



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

J01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina 401

RADICADO:	275-2018
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILIAM LARA PUERTA Y OTRO
DEMANDADO:	WILIAM JAIME FLOREZ TRANSQUIROGA LTDA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZA SEGUROS SA

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Se fija la presente Lista en Secretaría, por el término legal de un (1) día, hoy 19 de marzo de dos mil veintiunos (2021), a las ocho de la mañana 8:00. a.m.

El término de traslado es por cinco (5) días, los cuales vencen el 29 de marzo de dos mil veintiunos (2021). Para los efectos de los arts. 110 y 370 del C. de G. del P, de los siguientes escritos de contestación:

- Córresele traslado al apoderado del demandante, del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial del llamado en garantía ALLIANZA SEGUROS SA, de fecha 29 DE JULIO DE 2020, por el término señalado anteriormente. en el acápite anterior.

LUISA F. BARRERA GARCÉS
SECRETARIA

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Mayor Cuantía.
Demandante: WILLIAM LARA PUERTA Y OTROS
NAIRO CONDE DIAZ Y OTROS
Demandado: WILLIAM JAIME FLOREZ- TRANSQUIROGA LTDA
Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado: 13001-31-03-001-2018-00275-00

Maria Paula Blain Campos
29/07/2020

Quien suscribe **MARIA PAULA BLAIN CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.446.844 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 305.532 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial sustituta de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, dentro del término legal, procedo a la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación me permito exponer.

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.

Mediante estado de fecha 14 de julio de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena notificó de la providencia fechada 23 de abril de 2020, en la que se dispuso a reponer parcialmente el auto de fecha de 23 de enero de 2020 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, modificando el numeral segundo de la providencia indicando que se corre traslado a mi representada de la Reforma de la Demanda, por el término de 10 días.

Conforme al numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, el término empezara a contar pasados tres (3) días de la notificación del auto:

"4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial". (Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, al momento de presentación de este memorial, me encuentro dentro de la oportunidad procesal correspondiente para darle contestación a la Reforma de la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS, ACTOS, ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.

Hechos comunes de los demandantes

<u>1</u>	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Asimismo, por no evidenciarse ello de las pruebas documentales traídas al plenario.
<u>2</u>	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso; además de lo anterior, no se evidencia ello del informe policial de accidente de tránsito No. 13685000, aportado con la demanda presentada.
<u>3</u>	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso. Asimismo, por evidenciarse de las pruebas aportadas por la parte demandada TRANSQUIROGA LTDA, que el conductor WILLIAM JAIME FLOREZ, identificado con C. C. 8.532.411, en acta de descargos de fecha 25 de julio de 2016, manifestó que a la altura de Santa Rosa <i>"me salió un automóvil color amarillo de la nada, sin respetar la prelación que yo llevaba en la vía y colapsé contra el automóvil sin poder esquivarlo"</i>
<u>4</u>	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso.
<u>5</u>	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso. De igual manera, es necesario considerar que, en el informe de accidente de tránsito, si bien se describe como "hipótesis del accidente" las causas 119 y 121, no se consigna en ella quien cometió las conductas descritas en ellas, esto es, <i>"frenar bruscamente"</i> y <i>"no mantener distancia de seguridad"</i> .
<u>6</u>	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas

¹ Folios 177 y 178 del expediente

	ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso. Sin embargo, es dable anotar que, conforme al Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° 13685000 de fecha 23 de julio de 2016, obrante de folios 32 a 34 del informativo, se deja constancia de la ausencia de testigos en el lugar de los hechos.
7	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso.
8	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso. Asimismo, por no evidenciarse constancia o certificación que acredite lo reseñado, de las pruebas obrantes en el plenario.
9	ES PARCIALMENTE CIERTO , en el entendido que la empresa propietaria del vehículo tiene por razón social el nombre de TRANSQUIROGA LTDA, sociedad que suscribió póliza de seguros con ALLIANZ SEGUROS S. A., de numero 021577270/158 de 3 de marzo de 2016. No obstante, es importante señalar que la cobertura de la póliza debe ser analizada conforme al clausulado redactado en el contrato de seguros, circunstancia que deberá demostrarse dentro del presente proceso.
<u>Respecto a los hechos particulares al demandado (en realidad, demandante)</u> <u>WILLIAM AUGUSTO LARA PUERTA</u>	
10	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso.
11	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida. No obstante, habrá de anotarse que no se evidencia certificado laboral reseñado por la parte demandante.
12	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso; asimismo, por no obrar prueba alguna de ello en el plenario.

13	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso.
14	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso.
15	NO ME CONSTA , toda vez que son circunstancias ajenas a la sociedad defendida, de allí que me atenderé a lo demostrado en el presente proceso. Asimismo, por no evidenciarse dicha situación en el acervo probatorio obrante en el expediente. Y asimismo, por evidenciarse de la demanda que no existe facturas debidamente constituidas, que permitan entrever la erogación de gastos por parte del demandante.
Respecto a los hechos particulares al demandado (en realidad, demandante)	
<u>NAIRO CONDE DIAZ</u>	
16	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso.
17	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso. Asimismo, por no obrar dentro del plenario, certificación alguna que de fe de lo así señalado por la parte demandante.
18	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso. Asimismo, por no obrar dentro del plenario, certificación alguna que de fe de la ocupación ejercida por el demandante.
19	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso
20	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas

	ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso.
21	<p>NO ME CONSTA, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso. Asimismo, por no encontrarse facturas debidamente constituidas, como la obrante a folio 108 de la demanda, sobre la cual se realizan algunas anotaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No se evidencia fecha de recibo de factura, conforme lo exige el artículo 774 del Código de Comercio b) No se evidencia constancia de recibido de la misma, con indicación de nombre o identificación. c) No se evidencia placa del vehículo en el cual se llevó a cabo la actividad de transporte.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

22	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado de la parte demandante toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. No obstante, resulta sospechoso que el Informe Pericial de Clínica Forense mencionado en el hecho sea del año 2018, cuando los hechos acá investigados sucedieron en el año 2016.
23	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado de la parte demandante toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. No obstante, resulta sospechoso que el Informe Pericial de Clínica Forense mencionado en el hecho sea del año 2018, cuando los hechos acá investigados sucedieron en el año 2016.
24	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado de la parte demandante toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. No obstante, de las pruebas aportadas se puede ver que el centro clínico que afirma el apoderado que realizó la valoración pre anestésica fue la Clínica Crecer, institución que no es la que lo valoró inicialmente al momento del accidente investigado.
25	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado de la parte demandante toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del

	proceso. No obstante, de las pruebas aportadas se puede ver que el centro clínico que afirma el apoderado que realizó el procedimiento de Extracción de Dispositivo fue la Clínica Crecer, institución que no es la que lo valoró inicialmente al momento del accidente investigado.
26	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado de la parte demandante toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. No obstante, resulta paradójico que el Dictamen de Determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral mencionado en el hecho sea del año 2019, cuando los hechos acá investigados sucedieron en el año 2016, es decir, tres (3) años antes.
27	NO ME CONSTA , lo manifestado por el apoderado de la parte demandante toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a mi defendida, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. No obstante, resulta paradójico que el Dictamen de Determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral mencionado en el hecho sea del año 2019, cuando los hechos acá investigados sucedieron en el año 2016, es decir, tres (3) años antes.

IV. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y de la reforma de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas y fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. En consecuencia, las pretensiones deberán ser denegadas por las razones de defensa que expuse en la contestación de la demanda frente a cada una de ellas, y sobre la nueva pretensión solicitada en la reforma de la demanda me permito agregar:

Pretensiones conjuntas:	
1	Me opongo a que el demandado sea declarado responsable con ocasión de los hechos expuestos en el informativo, toda vez, en principio, no se encuentra demostrado el daño alegado por la parte demandante conforme a lo reseñado en las excepciones de mérito propuestas; asimismo, tampoco es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado por la parte demandante y la conducta asumida por el demandado.
2	Me opongo a que el demandado sea declarado responsable con ocasión de los hechos expuestos en el informativo, toda vez que no se encuentra demostrado el daño, conforme a lo expuesto en el numeral anterior

3	Me opongo a que TRANSQUIROGA LTDA y ALLIANZ SEGUROS S. A. sean declarados responsables, y, en consecuencia, condenados solidariamente, teniendo en cuenta que, al no encontrarse probado el daño, no es posible establecer los demás elementos de la responsabilidad civil.
4	<p>Si bien esta no constituye propiamente una pretensión, en tanto no es una carga atribuible a la parte demandada en el caso de una eventual condena, al ser una apreciación jurídica respecto al caso, solicito se niegue, toda vez que:</p> <p>a) No se encuentra, debidamente demostrada la existencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de mi defendida.</p> <p>b) La facultad de acogerse o desestimar una tesis jurisprudencial reside única y exclusivamente, en el operador judicial, partiendo de la libre valoración de la prueba, por lo que no es posible considerar solicitar como pretensión el ajuste de los valores conforme a los topes máximos señalados en las providencias judiciales de la Corporación de cierre.</p> <p>c) Por otro lado, respecto al daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional, ha de señalarse que, dado que este tipo de perjuicio inmaterial, excepcionalmente es de carácter pecuniario, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² y del Consejo de Estado³.</p>
5	<p>Respecto a esta pretensión, habrá de señalarse que, no es posible concederla, toda vez que el artículo 281 del Código General del Proceso señala lo siguiente:</p> <p><i>“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.</i></p> <p><i>No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.</i></p> <p><i>Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.” (Negrillas fuera de texto)</i></p>
6	Niéguese y condénese en costas a la parte demandante
Pretensiones individuales:	
7	<p>Dado que dicha pretensión se encuentra subdividida, procederé a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones de forma análoga.</p> <p>En cuanto a lo pretendido por el señor William Augusto Lara Puerta:</p>

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014 de fecha 5 de agosto de 2014, radicado 11001-31-03-003-2003-00660-01. M. P.: Ariel Salazar Ramírez

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. C. P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014. Radicado: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

- a) Frente al daño moral pretendido, solicito se niegue, toda vez que no se encuentra acreditado el hecho generador del daño, ni el nexo causal.
- b) En lo relativo al daño a la vida en relación, solicito se niegue, conforme a los hechos expuestos en el numeral anterior
- c) Por otro lado, en lo relacionado con el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional, solicito se niegue, con los argumentos antes expuestos. De igual manera, debe negarse, toda vez que este tipo de perjuicio inmaterial, excepcionalmente es de carácter pecuniario, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, con ponencia de Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Asimismo, este tipo de perjuicio procede cuando se vulneran bienes como la dignidad, honra, buen nombre, de los cuales no se evidencia su vulneración.
- d) Respecto de la pretensión de daños materiales por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$82.288.636) por concepto de lucro cesante, NOS OPONEMOS y solicito se nieguen toda vez que no se encuentra acreditado el hecho generador del daño, ni el nexo causal, asimismo, el apoderado de la parte demandante no es claro ni preciso al solicitar mencionada pretensión, por lo cual, no se encuentra la solicitud ajustada a lo ordenado por el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4. De igual manera, no se aportan ni se describen los elementos que integran o componen el lucro cesante que pretende el demandante.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con NAIRO CONDE DIAZ, nos pronunciaremos de la siguiente forma:

⁴ "El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva (...) iii) La legitimación de las víctimas del daño (...) iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario" (Negritas fuera de texto)

- a. Respecto a los perjuicios materiales pretendidos: Solicito se nieguen, en el entendido que el daño emergente no se encuentra demostrado, o por lo menos, soportado sobre documentación diáfana, ya que:
- i. Respecto a la prueba documental obrante a folio 96 del plenario, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) no se evidencia que dichos gastos estén directamente relacionados con el hecho objeto del presente debate, en tanto no se evidencia, de la epicrisis expedida por INVERSIONES MÉDICAS BARU S. A. S., que el demandante deba incurrir en gastos de fisioterapia o similares, conforme al listado de Plan de Manejo Ambulatorio señalado por el médico tratante, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵.
 - ii. En cuanto a las facturas aportadas con la presentación de la demanda, obrante a folios 99 a 109 del plenario, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$990.000) no se evidencia lo siguiente:
 1. Fecha de recibo de factura, conforme lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio
 2. Constancia de recibido de la misma, con indicación de nombre o identificación, conforme lo exige la normatividad antes citada
 3. Placa del vehículo en el cual se llevó a cabo la actividad de transporte.
- b. En lo que respecta al daño moral pretendido, solicito se niegue, toda vez que no se encuentra acreditado el hecho generador del daño, ni el nexo causal.
- c. En lo relativo al daño a la vida en relación, solicito se niegue, conforme a los hechos expuestos en el numeral anterior
- d. Por otro lado, en lo relacionado con el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional, solicito se niegue, con los argumentos antes expuestos; añadiendo a lo anterior que este tipo de categoría de perjuicio extrapatrimonial, excepcionalmente es de carácter pecuniario, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶ y del Consejo de Estado⁷, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, con ponencia de Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 de fecha 21 de febrero de 2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado 11001310303220110073601

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014 de fecha 5 de agosto de 2014, radicado 11001-31-03-003-2003-00660-01. M. P.: Ariel Salazar Ramírez

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. C. P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014. Radicado: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Sea lo primero destacar, que, por no encontrarse demostrada responsabilidad de las demandadas, especialmente de TRANSQUIROGA LTDA no se le puede condenar a pagar los perjuicios que alegan los demandantes. Me opongo al juramento estimatorio efectuado por la parte demandante, en virtud de que no le asiste a la TRANSQUIROGA LTDA responsabilidad alguna en los hechos que dieron origen a la demanda.

No obstante, procederé a pronunciarme frente a la estimación de perjuicios que la parte demandante solicita sea tenida como prueba, y que de entrada me permito objetar.

Fundamento mi objeción señalando primeramente que el "*juramento estimatorio*" no cumple con los requisitos consagrados en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, pues si bien se menciona el concepto de daño material y lucro cesante, los valores allí mencionados no se encuentran bien discriminados, no son claros y mucho menos se encuentran soportados o acreditados dentro del líbello.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes hilos argumentativos:

- i. Respecto al daño emergente no se encuentra debidamente acreditado, toda vez que, se evidencian varias incongruencias respecto a las pruebas documentales aportadas con la demanda, como lo son:
 - a. Respecto a la prueba documental obrante a folio 96 del plenario, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) no se evidencia que dichos gastos estén directamente relacionados con el hecho objeto del presente debate, en tanto no se evidencia, de la epicrisis expedida por INVERSIONES MÉDICAS BARU S. A. S., que el demandante deba incurrir en gastos de fisioterapia o similares, conforme al listado de Plan de Manejo Ambulatorio señalado por el médico tratante.
 - b. Respecto a las facturas aportadas con la presentación de la demanda, obrante a folios 99 a 109 del plenario, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$990.000) no se evidencia fecha de recibo de factura, conforme lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio, ni constancia de recibido de la misma, con indicación de nombre o identificación, conforme lo exige la normatividad antes

citada. Del mismo modo, no se evidencia placa del vehículo en el cual se llevó a cabo la actividad de transporte.

- ii. Por otra parte, el lucro cesante también deberá ser debidamente probado, los ingresos que manifiesta el demandante no se encuentran debidamente soportados, al no evidenciarse certificación que permitan entrever la existencia de una relación laboral. Así mismo, tampoco se describen o explica de manera clara y precisa en que consiste el lucro cesante solicitado y unicamente se establece una suma de la cual no se tiene soporte documental alguno.
- iii. Se llama la atención en específico a la liquidación del lucro cesante presentada como pretensión del señor William Lara Puerta dentro de la reforma de la demanda, en la cual pretende la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$82.288.636) por concepto de lucro cesante, toda vez, que tal y como se expuso en el literal ii., el demandante no aporta ningún soporte documental que acredite que el mismo realizara alguna actividad laboral o económica sobre la cual éste recibiese algún tipo de remuneración salarial. De igual manera, nos oponemos a tener en cuenta los dictámenes presentado por medicina legal y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, teniendo en cuenta que conforme al artículo 227 del C.G.P. esto han debido aportarse con la demanda inicial, por lo cual, para el presente proceso, fueron aportados extemporaneamente.
- iv. En lo que respecta a los perjuicios morales reclamados, al no encontrarse acreditados el hecho generador del daño, ni el nexo causal, no se encuentran justificados dentro del libelo introductorio del presente proceso. Igual apreciación se mantienen respecto al daño a la vida en relación.
- v. De manera análoga consideramos que no existe fundamento jurisprudencial para la tasación pecuniaria del daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional, toda vez que, en primer lugar, este tipo de perjuicio inmaterial, es excepcionalmente reconocido de forma monetaria, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸ Consejo de Estado⁹, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, con ponencia de Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Asimismo, este tipo de perjuicio procede cuando se vulneran bienes como la dignidad, honra, buen nombre, de los cuales no se evidencia su vulneración.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014 de fecha 5 de agosto de 2014, radicado 11001-31-03-003-2003-00660-01. M. P.: Ariel Salazar Ramírez

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. C. P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014. Radicado: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

Cabe añadir que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de agosto de 2014, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramirez, hizo énfasis en que esta categoría de perjuicio extrapatrimonial se configura cuando se lesionan bienes como *“tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.”*¹⁰

VII. EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA DEMANDA INSTAURADA

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO WILLIAM JAIME FLOREZ Y TRANSQUIROGA LTDA

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, hecho, daño y nexo causal entre los dos primeros elementos. Esta tesis encuentra asidero en que no son claras las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, conforme se anotará a continuación. Sin embargo, antes de señalar los argumentos que sostendremos frente a la demanda instaurada, se hará una breve precisión conceptual, para efectos del análisis del accidente de tránsito:

1.1. Interpretación de las causas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito¹¹

Para efectos de interpretar lo plasmado en un IPAT, debe tenerse en cuenta la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte en la materia, mediante la Resolución 11268 de 6 de diciembre de 2012, *“Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”*. En ella, atendiendo al deber legal que tienen las autoridades de tránsito de levantar un informe descriptivo del hecho, al tenor de lo establecido por los artículos 144 y 149 de la Ley 769 de 2002, se estableció un formato único, en el cual se consignará la información relativa a los accidentes de tránsito, así como cualquier evento de competencia de las autoridades de tránsito ocurrido en la vía pública. Dicho informe, conforme se señala en el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, anexo a la Resolución 11268 de 2012, deberá diligenciarse de manera veraz, clara, completa y efectiva, no solo para la alimentación del Registro Nacional de Accidentes de Tránsito, también para un eventual proceso judicial.

1.2. Hipótesis de los accidentes de tránsito:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014 de fecha 5 de agosto de 2014, radicado 11001-31-03-003-2003-00660-01. M. P.: Ariel Salazar Ramirez

¹¹ De ahora en adelante, se le denominará IPAT

Entre dichos campos, se habrá de diligenciar lo relativo a las posibles hipótesis del accidente, las cuales son clasificadas de forma numérica por la Resolución 11268 de 2012. Estas se encuentran divididas, teniendo en cuenta los posibles agentes causantes del accidente. En el caso del conductor, se encuentran las siguientes, relacionadas con el caso en concreto:

3.2. DEL CONDUCTOR EN GENERAL

101	Adelantar en curva o en pendientes.	Sobrepasar a otro vehículo en cualquier curva, este o no la demarcación, o cuando la vía presenta desniveles.
102	Adelantar por la derecha.	Maniobrar de adelantamiento por la derecha del vehículo adelantado, salvo en las zonas o partes que se señalen.
103	Adelantar cerrando.	Cuando se obtiene el paso al vehículo que va a pasar o al que quiere pasar.
104	Adelantar en zona prohibida.	Adelantar un vehículo donde existe la línea separadora central o de carril continua, que no sea curva, intersección o zona peatonal.
105	Adelantar en zona prohibida.	Adelantar un vehículo donde existe la línea separadora central o de carril continua, que no sea curva, intersección o zona peatonal.
106	Adelantar en zona prohibida.	Adelantar un vehículo donde existe la línea separadora central o de carril continua, que no sea curva, intersección o zona peatonal.
107	Aprovisionamiento indebido.	Proveer de combustible llevando pasajeros o con el motor encendido, en sitio y formas inadecuadas.
108	Defectos técnicos del vehículo.	Conducir un vehículo que presente defectos técnicos que afecten la seguridad o el correcto funcionamiento del mismo.
109	Defectos físicos y psíquicos.	Cuando se conduce bajo enfermedad física, sea alteración orgánica, muscular o motora, inestabilidad emocional o cualquier otra, etc.
110	Dejar en la vía objetos.	Dejar en la vía objetos que puedan causar accidentes o que sean molestos para los demás.
111	Dejar obstáculos en la vía.	Plantar, romper o sacar objetos dejados en la vía por otros de vándalos.
112	Desobedecer al agente.	No obedecer las indicaciones del agente de tránsito, salvo en los casos de fuerza superior o de emergencia.
113	Desobedecer al agente.	No obedecer las indicaciones del agente de tránsito, salvo en los casos de fuerza superior o de emergencia.
114	Embragueo o sustanciales abalanzamientos.	Cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata el estado de hecho.
115	Embragueo o sustanciales abalanzamientos.	Cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata el estado de hecho.
116	Embragueo o sustanciales abalanzamientos.	Cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata el estado de hecho.
117	Explosivos o similares con pasajeros.	Transportar materiales inflamables, tóxicos, venenosos, corrosivos o radiactivos llevando pasajeros.
118	Explosivos o similares con pasajeros.	Transportar materiales inflamables, tóxicos, venenosos, corrosivos o radiactivos llevando pasajeros.
119	Explosivos o similares con pasajeros.	Transportar materiales inflamables, tóxicos, venenosos, corrosivos o radiactivos llevando pasajeros.
119	Frenar bruscamente.	Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada.

120	No mantener distancia de seguridad.	Cuando se transcurren segundos en áreas alejadas al conductor, a un número superior a la velocidad permitida en la vía de tránsito o a la velocidad permitida en la vía de tránsito o a la velocidad permitida en la vía de tránsito o a la velocidad permitida en la vía de tránsito.
121	No mantener distancia de seguridad.	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.
122	No respetar protección de intersecciones o giros.	No respetar las protecciones en intersecciones en señaladas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la Ley.
123	No respetar protección de intersecciones o giros.	No respetar las protecciones en intersecciones en señaladas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la Ley.
124	No respetar protección de intersecciones o giros.	No respetar las protecciones en intersecciones en señaladas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la Ley.
125	Estacionar sin seguridad.	No colocar el freno de emergencia, los elementos de bloqueo o los señales de peligro reglamentarias al parquear.
126	Estacionar sin seguridad.	No colocar el freno de emergencia, los elementos de bloqueo o los señales de peligro reglamentarias al parquear.
127	Tránsito en contravía.	Tránsito por una vía en sentido contrario de circulación.
128	Transportar pasajeros en la parte exterior.	Llevar pasajeros en la parte exterior del vehículo o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieren.
129	Transportar pasajeros en la parte exterior.	Llevar pasajeros en la parte exterior del vehículo o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieren.
130	Transportar pasajeros en la parte exterior.	Llevar pasajeros en la parte exterior del vehículo o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieren.
131	Salirse de la calzada.	Dirigirse y trabajar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestiones vehiculares u otra situación similar intencionalmente.
132	Salirse de la calzada.	Dirigirse y trabajar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestiones vehiculares u otra situación similar intencionalmente.
133	Salirse de la calzada.	Dirigirse y trabajar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestiones vehiculares u otra situación similar intencionalmente.
134	Salirse de la calzada.	Dirigirse y trabajar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestiones vehiculares u otra situación similar intencionalmente.
135	Salirse de la calzada.	Dirigirse y trabajar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestiones vehiculares u otra situación similar intencionalmente.
136	Salirse de la calzada.	Dirigirse y trabajar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestiones vehiculares u otra situación similar intencionalmente.
137	Salirse de la calzada.	Dirigirse y trabajar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestiones vehiculares u otra situación similar intencionalmente.
138	Salirse de la calzada.	Dirigirse y trabajar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestiones vehiculares u otra situación similar intencionalmente.
139	Salirse de la calzada.	Dirigirse y trabajar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestiones vehiculares u otra situación similar intencionalmente.
140	Salirse de la calzada.	Dirigirse y trabajar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestiones vehiculares u otra situación similar intencionalmente.

Ahora bien, las hipótesis de los accidente de tránsito deberán ser analizadas sistemáticamente con las normas de tránsito, entre estas, las contenidas en los artículos 55 y 66 de la Ley 769 de 2002, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

(...)

"ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro." (Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, luego de un análisis sistemático de las pruebas aportadas al presente proceso, se observa que la hipótesis más ajustada a los hechos, es la número 119, esto es, "frenar bruscamente". Lo anterior, en tanto, de las pruebas aportadas por la parte demandada, a folio 177 a 178 del expediente, en la cual, declara el conductor WILLIAM MANUEL JAIME FLOREZ, en acta de descargos realizada ante TRANSQUIROGA LTDA, en fecha 25 de julio de 2016, es decir, dos días después de ocurridos los hechos, que, "a la altura de Santa Rosa me salió un automóvil color amarillo de la nada sin respetar la prelación que yo llevaba en la vía y colapsé contra el automóvil sin poder esquivarlo (...)" Añade a su declaración que "a parte (sic) que el automóvil me invade la vía por la que transitaba, el mismo iba sin luces".

Ahora bien, respecto a la otra hipótesis planteada por el agente de tránsito al momento de realizar el IPAT, no es posible concluir, que esta imprudencia u omisión haya sido provocada por el demandado WILLIAM JAIME FLOREZ, bajo la conducción del vehículo TEK-447, de allí que no pueda desprenderse nexo causal entre el daño y la conducta del señor WILLIAM JAIME FLOREZ.

Adicionese a lo anterior, la orfandad probatoria por parte de la parte actora, en tanto, no se evidencia la existencia de testigos presenciales de los hechos, contrario a lo aduce la parte demandante, en tanto, del Informe Policial de Accidentes de Tránsito objeto de análisis es diáfano al señalar en el campo No. 12, visible a folio 32 del expediente, la ausencia de testigos dentro del presente proceso.

Para sintetizar, no existen elementos probatorios suficientes que permitan entrever al juez de conocimiento, la configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en tanto, aun partiendo de la existencia de un daño, esto es, un accidente vehicular, no es posible atribuir el hecho a la parte demandada, toda

vez que fue producto de la impericia del demandante NAIRO CONDE DIAZ, lo que a su vez, produjo lesiones al pasajero del vehículo que este transportaba, incumpliendo el primero lo señalado en el artículo 982 del Código de Comercio, que, en relación al contrato de transportes, dispone:

"Art. 982._Obligaciones del transportador. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 2o. El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1o) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

*2o) En el transporte de personas a **conducirlas sanas y salvas** al lugar de destino." (Negrillas fuera de texto)*

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO TRANSQUIROGA LTDA

Por otro lado, a conclusión similar se arriba frente al demandado TRANSQUIROGA LTDA, dado que no es posible configurar el nexo causal entre el daño y el hecho generador, puesto que, tal como se señaló respecto a la anterior excepción, no se acreditan los hechos planteados, es decir, no es posible colegir del acervo probatorio arrojado al proceso, que TRANSQUIROGA LTDA haya tenido incidencia en la producción del hecho objeto de la litis.

Agréguese a lo anterior que, la entidad, al momento de la ocurrencia de los hechos, obró con la debida diligencia y cuidado frente al vehículo TEK-447, así como en la designación del conductor WILLIAM JAIME FLOREZ, lo cual se denota con la información obrante en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), así como en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).

En suma, la sociedad actuó en cumplimiento de la normatividad vigente, para evitar la consecución de un daño frente a terceros, por lo que tampoco es posible atribuirle el hecho que originó el daño.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Previo a desarrollar el caso concreto, cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, define esta causal eximente de responsabilidad como *"conducta imprudente o negligente de quien ha sufrido un*

daño, por haberse expuesto, a sabiendas del riesgo que podría sobrevenir, a su ocurrencia”¹²

Así pues, este razonamiento lleva indefectiblemente a concluir que es a la parte demandante NAIRO CONDE DIAZ, a quien es atribuible el hecho generador del daño. Esto, teniendo en cuenta que, al haber sido el conductor del vehículo UAM313 quien frenó de forma repentina, tal como lo relata el demandado y conforme se evidencia en el bosquejo topográfico que consta como anexo al Informe Policial de Accidentes de Tránsito 13685000 de fecha 23 de julio de 2016, tuvo como consecuencia, las lesiones expuestas por los demandantes en el libelo introductorio.

Es importante anotar que, frente a accidentes de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha hecho uso de ella, exigiendo a los sujetos involucrados el conocimiento de las normas de tránsito, como se cita a continuación:

“El conjunto de equivocaciones en que incurrió el ad quem se extiende a todos los puntales de la sentencia, quedando sin soporte alguno, de manera que, si no fuera por los errores evidenciados en la ponderación de los medios de prueba, no habría encontrado acreditada la culpa exclusiva de la lesionada, menos aún cuando, cual lo hubiere expresado la Corte en otro asunto, el chofer infractor tenía “el tiempo y espacio suficientes para conjurar el riesgo y de ahí prevenir el choque con el otro vehículo, que por lo demás tenía prelación sobre la calzada (artículo 32 del decreto 1344 de 1970, modificado por los decretos 1809 de 1989 y 2591 de 1990, artículo 12)”. (Subraya fuera de texto).”¹³

En este orden de ideas, solicito se absuelva a mi defendida de las pretensiones de la demanda.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS

No obstante, en el evento en que el Despacho considere que existe una actuación u omisión concurrente por parte de TRANSQUIROGA LTDA, o que deba responder solidariamente por los eventos ocurridos en fecha 23 de julio de 2016, deberá darse aplicación a la figura de concurrencia de culpas, nuevamente, por los argumentos expuestos previamente, en tanto el demandante y conductor del vehículo UAM 313, NAIRO CONDE DIAZ, en ejercicio de una actividad peligrosa, fue determinante para efectos de la configuración del siniestro, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, excepción que encuentra su fundamento jurídico en el artículo 2357 del Código Civil, que reza lo siguiente:

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18146 de fecha 13 de julio de 2016 (11001-31-03-032-2009-00282-01). M. P. Álvaro Fernando García Restrepo

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de Dic. De 2006, Rad. 2002 00109, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12994 de 2016, M. P. Margarita Cabello Blanco. Radicado: 25290 31 03 002 2010 00111 01

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Es de señalar que, teniendo en cuenta el grado de contribución del demandante para la ocurrencia del hecho es significativo, solicito que, en el evento de considerar el Despacho que, el asegurado debe responder por el daño alegado, se cuantifiquen los daños en menor grado respecto a TRANSQUIROGA LTDA.

5. AUSENCIA PROBATORIA FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES ALEGADOS

En el eventual caso de proferir el Despacho una sentencia condenatoria, ha de puntualizarse que, respecto al daño emergente alegado por la parte demandante, se observa que no existe relación de causalidad entre los hechos relatados y las erogaciones realizadas.

Ello se evidencia, puntualmente, en la prueba documental obrante a folio 96 del plenario, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto de gastos de fisioterapia o similares supuestamente realizados al señor NAIRO CONDE DIAZ, y proferida por la fisioterapeuta JANETH GEORGINA MONTALVO ORTIZ, persona que solo se identifica con "Registro 431". No se evidencia como esta certificación se encuentra directamente relacionado con los hechos relatados por la parte demandante, en tanto no se evidencia, de la epicrisis expedida por INVERSIONES MÉDICAS BARU S. A. S., que el demandante estuviere obligado a incurrir en gastos de fisioterapia o similares, conforme se observa del listado de Plan de Manejo Ambulatorio señalado por el médico tratante. Más aún, cuando estos procedimientos objeto del plan de manejo ambulatorio son cubiertos por las empresas prestadoras del servicio de salud, razón por la cual no se consolida adecuadamente la relación de causalidad reseñada en parágrafo anterior.

Idéntica situación se evidencia respecto de las facturas aportadas con la presentación de la demanda, obrante a folios 99 a 109 del plenario, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$990.000). Es de anotar que el artículo 774 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Frente a las facturas bajo estudio, no se evidencian fechas de recibo de factura, conforme lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio, ni constancia de recibido de la misma, con indicación de nombre o identificación, conforme lo exige la normatividad antes citada. Del mismo modo, no se evidencia placa del vehículo en el cual se llevó a cabo la actividad de transporte.

Los fundamentos jurídicos de la presente excepción encuentran fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, señaló lo siguiente:

“5.3.2. Respecto a la cuantificación de los perjuicios a causa de la mencionada merma física, representada en las sumas que en el fallo atacado se reconocieron por daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y fisiológicos, o daño a la vida de relación, no prospera el cargo, por cuanto el Tribunal si apreció los elementos demostrativos denunciados como pretermitidos. Distinto es que los haya desestimado por no acreditar el perjuicio deprecado, razón de su exclusión por el sentenciador para efectos de computar el valor a reparar.

5.3.2.1. Por ejemplo, en torno al daño emergente, al considerar que los recibos de compra aportados con la demanda, entre ellos los relacionados con “un suavizador para ropa marca downy (sic)”, un aceite de oliva, utensilios de aseo y concina, “una fotocopia (sic)”, un jabón coco en pasta, “un coge ollas todo uso”, un talco para pies

y un "champú seda", resultaban ajenos a los gastos incurridos por Carlos Alirio Méndez Lache para solventar su padecimiento con ocasión del accidente de tránsito, particularmente, porque ninguna fórmula médica conceptuó sobre la necesidad de su adquisición.

5.3.2.2. En relación con los recibos de transporte allegados para acreditar el traslado del señor Méndez Lache, al restarle mérito demostrativo por no ajustarse a lo previsto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, y omitir información acerca del trayecto, la identificación del vehículo "prestador del servicio"; además, por estar expedidos a nombre del padre de aquél, sin observar vínculo alguno de los documentos en cuestión con el hecho de que éste se encontrara desprovisto del vehículo siniestrado.

Igualmente, porque los mencionados tiquetes contradecían las observaciones de la historia clínica, pues aquéllos se referían a desplazamientos ocurridos en los días 7 y 12 de octubre de 2010, cuando en realidad, para esa fecha, Carlos Alirio Méndez Lache se hallaba internado en el Hospital San Rafael de Fusagasugá.

Del mismo modo, debido a que el propio Méndez Lache declaró que el procedimiento de amputación de su pierna "se afectó con el SOAT" de su padre, sin hacer mención sobre la necesidad de consumir un medicamento o de someterse a un tratamiento posterior a su intervención quirúrgica.

5.3.2.3. Si bien no hay duda de la necesidad de la prótesis y los gastos derivados de la rehabilitación, como tópicos del lucro cesante futuro, dichos aspectos; en todo caso, deben ser probados. En el asunto, **la víctima omitió allegar el concepto del galeno tratante en ese sentido, siendo a través de ese medio la forma de demostrar la exigencia de los mismos, dado que el especialista, además de ser una persona "científicamente calificada", es quien conoce las particularidades de las condiciones de salud de aquél.**¹⁴ (Negrillas fuera de texto)

De manera análoga, el lucro cesante no se encuentra debidamente probado, ya que los ingresos que manifiestan los demandantes percibir, no se encuentran debidamente soportados, al no evidenciarse certificación que permitan entrever la existencia de una relación laboral y/o comercial.

6. GENÉRICAS O INNOMINADAS.

Solicito a su Honorable Despacho, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el transcurso del proceso. La anterior petición la formulo con base en el artículo 282 del Código General del Proceso.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 de fecha 21 de febrero de 2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado 11001310303220110073601

Adicional a lo anterior, me permito coadyuvar todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandado TRANSQUIROGA LTDA

VIII. RESPECTO AL AMPARO DE POBREZA CONCEDIDO POR EL DESPACHO:

Por otra parte, en cuanto a la solicitud realizada por las partes demandante, en nombre propio, consistente en la concesión del amparo de pobreza, la cual fue resuelta favorablemente en auto de fecha 30 de julio de 2018, solicito se declare terminado el mismo. Lo anterior, en virtud de que, tal como lo reseña el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza *“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En este orden de ideas, en artículo 154 subsiguiente señala que, en virtud de lo anterior, no se encuentra obligado a *“prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

Sin embargo, en el caso concreto, se observa que las siguientes personas se encuentran cotizando al sistema general de seguridad social, conforme a certificados expedidos por el Registro Único de Afiliados a la Protección Social, así como certificados expedidos por la ARL, AFP y Administradora de los Recursos de la Seguridad Social, así:

Nombre	Cédula	EPS	Fecha de afiliación	ARL	Pensión/Cesantías
Daniela Puerta Lara	1.017.183.005	COOMEVA EPS S. A,	30/03/2005	ARL SURA	PORVENIR S. A.
Manuel del Cristo Conde Ramos	73.108.192	COOMEVA EPS S. A	19/12/2000	N/A	SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA/PROTECCIÓN S. A.
Mahitet Conde Diaz	1.048.602.118	EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A.	01/11/2015	ARP SURA	PROTECCIÓN S. A.

Eva Luz Puerta Alandete	39.299.881	COOMEVA EPS S. A.	30/03/2005	ARP SURA	COLFONDOS S. A.
-------------------------------	------------	-------------------	------------	-------------	-----------------

Dado que en el ordenamiento jurídico existe la obligatoriedad de afiliación durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, tal como se evidencia del artículo 17¹⁵, 157, inciso segundo¹⁶ de la Ley 100 de 1993, así como el artículo 2.2.1.5.7 del Decreto 1072 de 2015 expedido por el Ministerio del Trabajo, se puede desprender de la anterior información, y de las pruebas aportadas junto con la contestación de demanda, que las personas antes relacionadas se encontraban devengando al momento de la presentación de la demanda, y por ende, debe terminárseles el amparo de pobreza concedido.

IX. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Además de coadyuvar las pruebas aportadas y solicitadas por el demandado TRANSQUIROGA LTDA, solicito se decreten las pruebas solicitadas y aportadas en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, las cuales son las siguientes:

- Copia de la Póliza No. 021577270/158 de 3 de marzo de 2016, suscrita entre TRANSQUIROGA LTDA. y ALLIANZ SEGUROS S. A
- Reclamación realizada por la parte demandante, ante ALLIANZ SEGUROS S. A., en fecha 11 de abril de 2017.
- Estado de cuentas sobre multas y sanciones por infracciones del conductor WILLIAM JAIME FLOREZ. Expedido por el SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), de fecha 29 de enero de 2019.
- Consulta ante el Registro Único Nacional de Transito, del vehículo TEK-447 de fecha 7 de febrero de 2019.
- Certificado de Administradora de Riesgos Laborales de Daniela Lara Puerta
- Certificado de Administradora de Riesgos Laborales de Mahitet Conde Diaz

¹⁵ **ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

¹⁶ (...) "Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley."

- Certificado de Administradora de Riesgos Laborales de Eva Luz Puerta Alandette
- Certificado de Administradora de Fondo de Pensiones de Daniela Lara Puerta
- Certificado de Administradora de Fondo de Pensiones de Mahitet Conde Diaz
- Certificado de Administradora de Fondo de Pensiones de Eva Luz Puerta Alandette
- Certificado expedido por el Registro Único de Afiliados a la Protección Social de los señores DANIELA LARA PUERTA, EVA LUZ PUERTA ALANDETTE, MAHITET CONDE DIAZ y MANUEL DEL CRISTO CONDE RAMOS.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete interrogatorio de parte a los demandantes WILLIAM AUGUSTO LARA PUERTA y NAIRO CONDE DIAZ, con el fin de desvirtuar los hechos descritos en la demanda instaurada, de conformidad con el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso.

2. RATIFICACIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL

Solicito se ratifique la declaración extrajudicial rendida por el señor NAIRO CONDE DIAZ, a folio 132 del plenario, de conformidad con lo expuesto en el artículo 222 del Código General del Proceso.

3. PRUEBA DE OFICIO

Solicito se oficie a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860524654-6, para que certifique que gastos sufragó frente al accidente de tránsito en el que se encontraba involucrado el vehículo UAM313, amparado bajo la póliza No. 994000044487 vigente entre los periodos 1 de octubre de 2015 y 1 de octubre de 2016, para la fecha de ocurrencia de los hechos, obrante a folio 98 del expediente. Esto, con el fin de determinar, en una eventual condena, que conceptos, al encontrarse dentro de los numerales 1 y 4 del artículo 191 del Decreto 663 de 1993, están excluidos de la cobertura de la póliza, en la forma reseñada anteriormente.

Adicionalmente se solicita como prueba testimonial la siguiente:

4. PRUEBA TESTIMONIAL

Testimonio de CARLOS ALBERTO ANIBAL HERNANDEZ, Profesional Universitario Forense, quien elaboro y suscribió el Informe Pericial de Clinica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Esta solicitud se hace solo en el evento de señor Juez considere tener el mencionado informe pericial como prueba dentro del proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas requeridas por la parte demandante, y las aportadas en la reforma de la demanda, solicito se abstenga de decretar las señaladas en el numeral 3, del acápite de pruebas, consistentes en:

- Oficiar a la Fiscalía Local 24 del Corregimiento de Santa Rosa, con el fin de que se envíe con destino a este proceso, copias de la investigación por delito lesiones personales culposas.
- Oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, para que, junto con la historia clínica, dictamine:
 - a. Secuelas de los demandantes principales,
 - b. El carácter de ellas, transitorias o permanentes.
 - c. Días de incapacidad
 - d. Dictamen psicológico como consecuencia del accidente que investiga su despacho
 - e. Dictamen psicológico a los familiares de las víctimas directas.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*. De igual manera, el artículo 168 del mismo Estatuto Procesal, hace énfasis en el deber del juez de rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y superfluas.

En este orden de ideas, no se evidencia de la demanda, la existencia de petición dirigida a la Fiscalía Local 24 del Corregimiento de Santa Rosa, o al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cartagena, solicitando las pruebas antes reseñadas. Mucho menos se evidencia, que la petición no hubiese sido atendida por las entidades respectivas, mediante prueba siquiera sumaria de ello. De allí que, conforme a la normatividad procesal, deberá negarse dicha solicitud probatoria.

De igual manera, solicito que se abstenga de decretar el Informe Pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBCTG-DSBL-07118-2018 y UBCTG-DSBL-05117-2019 con fechas de 13 de septiembre de 2018 y 26 de junio de 2018, así como el Dictamen Pericial No. 1128054231-1877 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar del 22 de octubre de 2019 toda vez que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. fueron aportados de manera extemporáneas ya que el artículo mencionado establece que debe aportarse con la demanda principal. Adicionalmente, y atendiendo a lo ordenado en el artículo 226 del C.G.P., el dictamen pericial debe ir acompañada y soportada debidamente por la totalidad de los documentos que se tuvieron en cuenta para su realización, y se observa que el incidente fue en enero de 2016, y no se encuentra soporte médico